



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.137

"MAYER, SERGIO ARIEL Y GARCÍA,
ROBERTO CLEMENTE S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 3.256 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL, SALA
II, DE BAHÍA BLANCA"

La Plata, 18 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.137-RQ, caratulada:
"Mayer, Sergio Ariel y García, Roberto Clemente s/
Recurso de queja en causa N° 3.256 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal, Sala II, de Bahía
Blanca"

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento del 19 de abril de 2017, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la defensa particular de Roberto Clemente García y Sergio Ariel Mayer, contra la decisión de ese órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental en cuanto condenó a los nombrados a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial por seis años, accesorias legales y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de vejaciones -art. 144 bis inc. 3 del Cód. Penal- (v. fs. 57/63).

II. Frente a lo decidido, el defensor particular de los nombrados -doctor Maximiliano de Mira-

///

dedujo recurso de queja (v. fs. 68/73).

Expuso que el auto atacado resulta arbitrario y, por ende, descalificable como acto judicial válido (v. fs. 70 vta.).

En primer lugar y en lo que concierne al remedio de inaplicabilidad de ley, sostuvo que el argumento en base al cual el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de conculcación de garantías constitucionales (intención de conmover la valoración probatoria) resulta "enteramente **falso**", advirtiéndose del contenido del fallo y del remedio de inaplicabilidad de ley articulado que el mismo estaba dirigido a rebatir el criterio utilizado por ese órgano "para mantener la validez de la sentencia" (fs. 71).

Afirmó que la Cámara se expidió mediante meras afirmaciones dogmáticas, toda vez que lo resuelto no se ajusta a lo estrictamente planteado por esa defensa (v. fs. cit.).

Alegó que resulta contradictorio -lo que a su entender desnuda la irrazonabilidad de la fundamentación- que se sostenga la errónea subsunción legal en los términos del art. 144 bis inc. 3 del Código Penal y que no se aplique la calificación que entiende adecuada -tortura seguida de muerte- por resultar ello violatorio a la prohibición de la *reformatio in pejus* por no mediar recurso fiscal, y que a la vez se "admit[a] que se pueda empeorar la situación de los procesados cuando se aplica el art. 55 del Código Penal" (fs. 71 vta.).

De otro lado sostuvo que se omitió el tratamiento de las cuestiones relativas a la violación a la garantía del juez natural y a los principios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.137

acusatorio y de plazo razonable, lo cual desnuda la arbitrariedad de lo resuelto (v. fs. 72).

Reputó que lo decidido es violatorio de la doctrina sentada por este Tribunal en las causas P. 33.336 y P. 83.260, entre otras (v. fs. 72 vta.).

En cuanto al recurso extraordinario de nulidad, sostuvo que la sentencia invocó nuevamente "como latiguillo" que los cuestionamientos estaban dirigidos a conmover la apreciación de la prueba relativa a la autoría de uno de sus pupilos. Frente a ello aseveró que "en el contexto argumental construido, resultaba ineludible tratar ese tópico, lo cual pone en evidencia que la sentencia recurrida, no fue examinada con la exhaustividad que el caso exigía" (fs. cit./73).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

1.- De la lectura del decisorio impugnado surge que el órgano intermedio juzgó, en lo que concierne al remedio de inaplicabilidad de ley, que no dándose los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena impuesta, sólo el planteo de una cuestión federal permite -excepcionalmente- sortear el valladar de la mentada norma, para garantizar el tránsito de la impugnación por ante el Superior Tribunal de la causa, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 60).

En ese discurrir, ingresó al análisis de los reclamos y advirtió que del confronto del resolutorio atacado y los argumentos desarrollados por el impugnante

///

se advertía que "a partir del cuestionamiento a la calificación legal que es[e]l Cuerpo entendía correspondía aplicar -lo cual finalmente no efectuó por el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*- se desentiende el presentante de las razones brindadas en dicho decisorio, reiterando [...] críticas formuladas al resolutorio de primera instancia y así bajo la alegación de la vulneración al principio del *ne bis in idem*, el derecho de defensa y del debido proceso legal, entre otros aspectos, lo que intenta, en verdad, es conmover la valoración de la prueba efectuada por es[a] Sala a partir de una diferente opinión, lo que denota que, en el caso, no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de índole federal" (fs. 61 y vta.).

Trajo a colación la doctrina del Máximo Tribunal nacional sobre la arbitrariedad, descartó la existencia de tal vicio y finalmente, afirmó -con cita de lo señalado por esta Corte en la causa P. 126.565-RQ- que el planteo sobre determinación de la pena resulta una cuestión de derecho común (v. fs. 61 vta.).

Concluyó que mantenían plena vigencia los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal. y en que la petición de que la citada norma no sea aplicada carecía de virtualidad en la medida en que lo decidido no se fundaba, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos para sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte (v. fs. 61 vta./62).

En lo que hace al carril extraordinario de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.137

nulidad, recordó las causales del art. 491 del Código Procesal Penal y afirmó que ninguna de ellas se configuró en el caso. Señaló que el impugnante desarrolló en su recurso cuestionamientos a la apreciación de la prueba y al análisis efectuado de ellas para sustentar la autoría responsable de García, postulando sólo una visión diferente a las mismas, tema que resultaba ajeno al recurso de nulidad intentado (v. fs. 62/63).

2.- De lo reseñado se advierte que el quejoso no rebatió eficazmente los fundamentos dados por el *a quo* para la desestimación de las vías recursivas.

a. Así, en el ámbito del recurso de nulidad no ha logrado evidenciar que, contrariamente a lo afirmado por Cámara, la vía articulada fuese continente de agravios propios de la vía elegida para así desvirtuar el juicio de admisibilidad negativo.

De la lectura de su reclamo surge que la supuesta omisión de tratamiento y la falta de fundamentación alegadas consiste, en puridad, en una mera disconformidad con la valoración de la prueba en base a la cual el *a quo* concluyó en la autoría responsable de García en los hechos.

b. Por lo demás y en lo que concierne a la vía contemplada en el art. 494 del rito, la defensa no demostró que los argumentos expuestos en su recurso trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Alzada y configuraran tópicos de índole constitucional desarrollados con la carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad ("*Strada*", "*Di Mascio*" y "*Christou*" de la Corte nacional *a contrario sensu*).

///

En suma, el recurrente no evidenció la relación directa e inmediata entre los agravios llevados en el remedio extraordinario en cuestión y lo decidido en el caso.

IV. Por todo lo expuesto, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

V. Con relación a la regulación de honorarios y conforme los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a fs. 68/73 a favor de Roberto Clemente García y Sergio Ariel Mayer, con costas (art. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Maximiliano de Mira por los trabajos desarrollados ante esta instancia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.137

(art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°615